

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesets.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Mayo de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Puente de San Miguel en contra de la Comisión provincial sobre reparto de maderas, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 29 de Enero próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Junta administrativa de Puente de San Miguel, pueblo que con otros forma el término municipal de Reocin, provincia de Santander, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comisión provincial que desestimó las reclamaciones producidas por dicha Junta con motivo del repartimiento hecho entre los pueblos del distrito, de las maderas con que habian de contribuir á la reconstrucción del puente de Quijas.

De antecedentes resulta:

Que por Real orden de 1.º de Mayo de 1876, expedida por el Ministerio de Fomento, se autorizó el aprovechamiento de 616 codos de madera de los montes de los pueblos que constituyen aquel distrito, con destino á la mencionada obra, debiendo considerarse ese disfrute como un anticipo del plan forestal inmediato, habiéndose señalado al pueblo de Puente de San Miguel 40 codos, valorados en 170 pesetas:

Que convocadas ante el Ayuntamiento las diferentes Juntas administrativas del término, la mayoría reconoció la necesidad de la obra proyectada y la justicia y equidad del repartimiento hecho de las maderas con que habian de contribuir, manifestando por su parte la Junta de Puente de San Miguel que

conceptuaba excesivo el número de codos designados á aquel pueblo, por no permitirlo el estado de sus montes y por tener además que hacer una corta con destino á las obras de la Escuela:

Que no obstante lo alegado, el Ayuntamiento de Reocin, previo informe del Ingeniero de montes Jefe del distrito, procedió á la corta de los árboles y á la subasta de las obras del puente, las cuales se habian de costear con la subvención pedida á la Diputación y con la suma votada por el Ayuntamiento, asociado á los mayores contribuyentes:

Que habiendo recurrido en queja la Junta de Puente de San Miguel ante la Comisión provincial, esta Corporación, en vista del expediente y por las razones que tuvo en cuenta, acordó en 1.º de Setiembre del expresado año de 1876 aprobar el acuerdo del Ayuntamiento respecto de la corta de maderas, desestimar en su consecuencia la queja producida por no reputar excesivo el número de árboles que correspondieron al pueblo de Puente de San Miguel, y advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo, antes de acordar aprovechamiento alguno en los montes de su jurisdicción, oyesse á los pueblos dueños de aquellos, sometiendo sus resoluciones á la aprobación de la Corporación provincial:

Y por último, que habiendo solicitado la Junta la suspensión de tal acuerdo por afectar á los derechos civiles del pueblo, y que se le pusiera de manifiesto el expediente para formular la apelación ante V. E., el Gobernador, teniendo presente que al aprobar la Comisión provincial la distribución de las maderas habia hecho uso de las atribuciones que le competian con arreglo al párrafo segundo, art. 79 de la ley Municipal de 1870, y que segun los informes del Ingeniero Jefe del distrito forestal no se seguía perjuicio alguno de la corta de los árboles que correspondieron á dicho pueblo, resolvió no haber lugar á la suspensión solicitada, y acceder á la exhibición de los antecedentes.

Con la exposición dirigida á V. E. se ha elevado á ese Ministerio el expediente, el cual se ha pasado de orden de S. M. á informe de la Sección.

La Junta administrativa de Puente de San Miguel, despues de hacerse cargo de algunas irregularidades que no afectan al fondo de la cuestión, entiende que el Ayuntamiento de Reocin habia dispuesto del arbolado del pueblo contrariando la voluntad de la mencionada Junta, y cometiendo un despojo que la mayoría de la Comisión provincial confirmó con su acuerdo. Hizo constar, sin embargo, que la Junta no se apartaba de contribuir á dicha obra proporcionalmente á la entidad de sus montes, que fué el concepto en que se tomó el acuerdo del Ayuntamiento, y no con relación al beneficio que se reportaba de la

misma obra, segun afirma el Alcalde. Juzga, por tanto, de justicia y equidad que se revoque el acuerdo de la Comisión: que se determine el número de codos con que el referido pueblo haya de contribuir á la obra, reintegrándose á la Junta del importe de los árboles que se hubiesen cortado de más; y que se amoneste al Ayuntamiento por la conducta seguida. Por un otrosi pide: primero, que por via de interpretación del art. 49 de la ley Provincial, se explique lo que se entiende por perjuicios en los derechos civiles; y segundo, que se establezca por regla general, y salvo aquellos casos en que las Autoridades respectivas juzguen que no deben los interesados enterarse del expediente por no permitirlo su especial naturaleza, el derecho de las partes á examinar todo lo tramitado para fundar sus apelaciones ante las Autoridades respectivas.

Sin dejar de conocer la Sección que en la instrucción del expediente no se ha observado el orden que las buenas prácticas aconsejan, no cree de tal modo sustanciales ni graves las irregularidades cometidas, que afecten á la validez de los acuerdos adoptados, ni merezcan mayor correctivo que la advertencia hecha por la Comisión provincial.

Si, como se afirma, el acuerdo para la reconstrucción del puente de Quijas fué adoptado por el Ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes del término, entre los cuales figurarian los que lo fueran de Puente de San Miguel, no puede decirse que la Corporación municipal obrase con la arbitrariedad que se supone.

Consta, por otra parte, que de las catorce Juntas administrativas que concurrieron ante el Ayuntamiento, trece reconocieron la utilidad y necesidad de la obra, y se mostraron conformes con la distribución de las maderas con que habian de contribuir á su ejecución; de consiguiente, no parece natural, ni ajustado á la ley de las mayorías, que el voto singular de la Junta de que se trata fuese bastante á impedir una mejora reclamada por la generalidad del vecindario.

Mas aun prescindiendo de estas consideraciones de interés público, el allanamiento explicito de la Junta recurrente á estar y pasar por el acuerdo de la mayoría, quita su importancia á la reclamación deducida, quedando limitada la cuestión á averiguar si la corta de árboles debia atemperarse á la riqueza forestal de cada pueblo, ó al beneficio inmediato que les habia de reportar la obra del puente. Uno y otro criterio tienen fundamento atendible; mas si la aprobación del Gobierno y de la Comisión provincial recayó sobre la base del impuesto hecho con arreglo á la mayor utilidad de la obra, y la Junta de Puente de San Miguel no ha probado de modo alguno

que su riqueza forestal no estuviese en relacion con el número de árboles que le fueron asignados, no podía ménos de convenirse en que la regla adoptada fué la mas conveniente.

Acerca de la primera declaracion solicitada en el *otroso* del recurso interpuesto, la Seccion debe concretarse á manifestar que los perjuicios en los derechos civiles á que aluden las leyes orgánicas Municipal y Provincial, lo mismo se refieren á los inferidos á un particular que á cualquiera entidad jurídica, siempre que los derechos vulnerados reconozcan un origen puramente civil.

Para discernir el buen ó mal uso que los Alcaldes y Gobernadores pueden hacer de la facultad privativa, que sólo á dichas Autoridades atribuyen las leyes, de suspender los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales á instancia de parte legítima, lo importante es determinar si el perjuicio es irreparable, y si el acuerdo recaído se ha dictado con incompetencia. Los que se toman por dichas Corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos de alzada y de responsabilidad que marcan las leyes, excepcion hecha de los adoptados por los Ayuntamientos cuando afectan á los intereses generales ó puedan causar perturbacion del orden público. En el caso del expediente, la competencia de la Comision provincial estaba expresamente declarada en el párrafo segundo, art. 79 de la ley Municipal de 1870; por lo tanto, su acuerdo era ejecutivo, y la providencia del Gobernador denegando la suspension estuvo en su lugar.

Y por lo que respecta á la segunda declaracion, ó sea al derecho que puedan tener las partes de examinar los expedientes gubernativos para fundar las alzadas ante los Gobernadores, ante las Diputaciones ó ante el Gobierno, la Seccion, atendidos el espíritu en que se hallan inspiradas las leyes orgánicas y la publicidad que las mismas autorizan de las sesiones y acuerdos de las Corporaciones populares, no halla obstáculo legal que oponer á semejante permiso, siempre que los negocios que se ventilen no tengan carácter reservado, ó medien consideraciones de orden público que impidan darlas á conocer en todos sus detalles y antecedentes. Sobre esto no es posible dar reglas fijas é invariables, quedando al buen juicio y discrecion de las Autoridades conceder ó negar ese permiso, segun los casos y circunstancias.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto.
2.º Que la suspension de los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones sólo puede tener lugar á instancia de parte legítima cuando aquellas se dicten con incompetencia y el perjuicio en los derechos civiles sea irreparable, salvo los casos señalados en el párrafo final del art. 169 de la ley de Octubre último.

Y 3.º Que no hay dificultad legal que impida poner de manifiesto, con las debidas precauciones, los expedientes gubernativos á las partes interesadas cuando recurran en alzada ante el superior jerárquico, siempre que la naturaleza del asunto ó las consideraciones de orden público lo permitan, á juicio de las respectivas Autoridades.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1878. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del dia 24 de Mayo de 1878.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Varela

Campa contra una providencia de V. S., relativa á la colocacion de tres balconillos en una casa de la propiedad del recurrente, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Pontevedra, de conformidad con el parecer del Arquitecto municipal y de la Comision de policia urbana, otorgó en 20 de Marzo de 1877 la autorizacion á D. Antonio Varela Campa que habia solicitado para construir tres balconillos en una casa de su propiedad, con la cláusula de que el vuelo de aquellos no excediera de 50 centímetros del paramento de la fachada.

En 14 de Setiembre del indicado año el Gobernador de la provincia manifestó al Alcalde que por la prensa periódica habia llegado á su noticia que el Concejal D. Antonio Valera Campa se hallaba construyendo unos balconillos sin las circunstancias que la ley exige; por lo que le excitaba á que hiciese cumplir lo prescrito en el art. 30 de las Ordenanzas de la localidad.

Despues de transmitida esta comunicacion al interesado, que consignó en la misma «hallarse enterado y que cumpliria lo que se le ordenaba,» acudió al Ayuntamiento para que se sirviese resolver que la obra estaba ejecutada con sujecion á la licencia concedida al efecto, y por tanto que no habia para qué molestarle ni irrogarle perjuicios.

Pasada la instancia al Director de obras municipales, informó que Valera Campa se habia excedido de la autorizacion que se le otorgó, puesto que los balconillos tenian 59 centímetros de vuelo desde el punto señalado en la licencia, con motivo de haber tomado por conveniencia propia el vuelo de la repisa general del edificio por paramento de fachada, y como aquella tiene nueve centímetros sobre el paramento, resultaba perjudicado el ornato público.

En vista de esto el Ayuntamiento acordó desestimar la instancia, y ordenar á Valera Campa que en el término de tercero día modificase los balconillos. Este insistió en que no se habia excedido, porque el paramento á que debia sujetarse y se sujetó es el que forma el zócalo, enrasado con la faja á que se atienen los facultativos al fijar la línea para su edificio; y despues de exponer varias razones, entre ellas que la obra estaba concluida hacia más de un mes, y que el art. 30 de las Ordenanzas no es aplicable al caso, y de pedir la revocacion de la orden, y que una Comision del Ayuntamiento, acompañada del Arquitecto municipal y de otro que él designaria, procediese á medir las repisas, terminaba diciendo que, caso de no accederse á esta solicitud, se tuviese por interpuesto el recurso de alzada.

El Ayuntamiento acordó insistir en su anterior resolucion, facultando al Alcalde para que la hiciese cumplir en término de 24 horas; y pasado el expediente al Gobernador, la Comision provincial fué de parecer que se debia confirmar el acuerdo apelado, fundándose, además de otras consideraciones, en la de que el vuelo de los balconillos no ha de medirse desde la repisa, sino desde el paramento de la fachada, que la constituye la pared exterior en general, y no la repisa que por ornato y seguridad sobresale del muro.

El Gobernador resolvió de conformidad con lo propuesto; y no aquietándose el interesado, suplica á V. E. que se sirva anular esta providencia por que las repisas ó balconillos que ha construido sólo tienen 49 centímetros, es decir, uno ménos de los que le marcó el Ayuntamiento, segun lo comprueban el plano que acompaña y la certificacion de un Arquitecto, en la que se lee que á su juicio se entiende por paramento exterior el total frente de una fachada, por más que conste de diferentes planos, y que

al que forma el zócalo con la imposta se ha atendido y debido atenderse D. Antonio Valera Campa al contar los 50 centímetros.

Por último, en Real orden de 25 de Febrero de este año se previno á la Seccion que emitiese dictámen sobre el particular, y al hacerlo prescindiria de determinar lo que en su concepto debe entenderse por paramento de la fachada de un edificio, porque para resolver el expediente no es necesario depurar ó definir esta cuestion facultativa.

Está fuera de duda que el acuerdo del Ayuntamiento origen del expediente recayó en materia que compete exclusivamente á aquella corporacion, segun los artículos 72 y 73 de la ley municipal vigente: contra las resoluciones de esta indole sólo se concede por el art. 171 recurso de alzada á los que se consideren perjudicados por la ejecucion de las mismas, en el caso de que por ellas y en su forma se infrinjan alguna de las disposiciones de dicha ley ú otras especiales; y como el interesado no ha denunciado en la tramitacion del expediente trasgresion legal alguna, ni parece que se haya cometido, es óbvio que el Gobernador debió limitarse á desestimar la queja de D. Antonio Valera Campa porque no se apoyaba en la única razon que la hubiera hecho atendible; y una vez que la elevada á ese Ministerio carece tambien de base legal, la Seccion propone á V. E. que se sirva resolver en el indicado sentido, dejando á salvo los derechos de que el interesado se crea asistido para que los defienda donde y ante quien viere convenirle, si entendiere que el Ayuntamiento le ha inferido lesion en aquellos al interpretar los términos de la licencia que le concedió en 20 de Marzo de 1877.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1878. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 35.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo cesado las causas en que se fundaron la orden circular de 5 de Agosto de 1870 y la Real orden de 1.º de Julio de 1875, con arreglo á las cuales era indispensable á los ciudadanos que pasaban al extranjero proveerse del correspondiente pasaporte; y con el propósito de favorecer cuanto sea posible el desarrollo de las comunicaciones y el movimiento de viajeros, suprimiendo trabas que no existen ya en la mayor parte de las naciones de Europa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que desde el 15 del corriente queden abolidas aquellas disposiciones, y restablecido en toda su fuerza el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862. En su consecuencia queda suprimida desde la fecha indicada la expedicion de pasaportes para el extranjero, no pudiendo exigirse á los viajeros otro documento que la cédula de vecindad que para identificar su persona necesitan todos los ciudadanos españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1878. = F. ROMERO.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y personas á quienes pueda interesar. Soria, 13 de Junio de 1878.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la 24.ª subasta para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior tenga lugar el dia 22 del corriente, y que para conocimiento

de los que quieran interesarse en la misma se publique el oportuno anuncio basado en el remitido en el mes de Noviembre de 1876, esta Administracion, al dar cumplimiento á lo que se la ordena, ha creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Que en el *Boletín oficial* de la provincia, número 139, correspondiente al dia 20 del citado Noviembre, se halla inserto el anuncio de la Junta de la Deuda relativo á subastas, y el modelo de proposicion á que han de sujetarse los que deseen tomar parte en las mismas.

2.ª La admision de depósitos y pliegos de proposiciones tendrá lugar ante esta dependencia, desde el 13 al 17 del presente mes, la cual facilitará los impresos necesarios.

3.ª Los títulos de renta perpetua que se ofrezcan han de contener el cupon vencadero en 30 de Junio corriente los del exterior, y 1.º de Julio próximo los del interior.

Soria, 11 de Junio de 1878. =El Jefe económico, Juan E. Baroja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencerán en los dias 21 al 30 del mes actual.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests.	Cénts.
D. Lamberto Martínez.	Heredad.	Estado	50	Alcubilla de las Peñas.	19.º	25 de Junio de 1878.	18	75
El mismo.	Idem.	Idem.	51	Idem.	19.º	25 id. de id.	19	
El mismo.	Idem.	Idem.	80	Benamira.	19.º	26 id. de id.	88	13
El mismo.	Idem.	Idem.	94	Miño de Medina.	19.º	26 id. de id.	25	
José Matías Belmar.	Idem.	Idem.	305	Villasayas.	9.º	24 id. de id.	312	50
Mariano Huerta.	Granero.	Clero	235	Chaorna.	15.º	21 id. de id.	8	63
Celestino Moreno.	Heredad.	Idem.	1238	Moron.	15.º	22 id. de id.	300	
Angel Garijo.	Casa	Idem.	191	Almazan.	15.º	25 id. de id.	37	50
Francisco Gomez.	Idem.	Idem.	190	Idem.	15.º	22 id. de id.	58	80
Pantaleon La Calle.	Idem.	Idem.	153	Idem.	15.º	23 id. de id.	75	
Francisco del Campo.	Heredad.	Idem.	1185	Berlanga.	15.º	23 id. de id.	362	50
Juan Francisco Poza.	Casa	Idem.	159	Almazan.	15.º	25 id. de id.	38	75
Agustin Sancho.	Idem.	Idem.	411	Burgo.	14.º	26 id. de id.	128	69
Rafael García.	Idem.	Idem.	397	Hortezuela.	14.º	27 id. de id.	30	
José Alfaro.	Heredad.	Idem.	1625	San Pedro Manrique.	13.º	14 id. de id.	137	75
Juan Gualberto Jimenez.	Idem.	Idem.	768	Valtajeros	13.º	21 id. de id.	94	38
Francisco Izquierdo.	Idem.	Idem.	1674	Magaña.	13.º	21 id. de id.	253	88
Lamberto Martínez.	Idem.	Idem.	1768	Castilruiz.	13.º	21 id. de id.	91	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1803	Idem.	13.º	21 id. de id.	53	39
El mismo.	Idem.	Idem.	1804	Idem.	13.º	21 id. de id.	125	25
El mismo.	Idem.	Idem.	2235	Idem.	13.º	21 id. de id.	237	63
El mismo.	Idem.	Idem.	2236	Idem.	13.º	21 id. de id.	188	01
El mismo.	Idem.	Idem.	2237	Idem.	13.º	21 id. de id.	114	
Luis Herrero.	Idem.	Idem.	2275	Torretarranco.	13.º	22 id. de id.	48	75
Agustin Ruiz.	Idem.	Idem.	1691	Valtajeros	13.º	25 id. de id.	35	88
Pedro Martínez.	Idem.	Idem.	1657	Bretun.	12.º	26 id. de id.	62	50
Anselmo Alfaro.	Idem.	Idem.	1329	Laguna (la).	12.º	26 id. de id.	43	88
Anacleto Ruiz.	Idem.	Idem.	2285	Vizmanos.	11.º	23 id. de id.	56	38
Pedro Celestino García.	Idem.	Idem.	2288	Idem.	11.º	23 id. de id.	25	88
Santos García.	Idem.	Idem.	1864	Canredondo.	9.º	21 id. de id.	176	38
Agustin Rico.	Idem.	Idem.	951	Miño de San Estéban.	9.º	25 id. de id.	34	50
Valentin Lorenzo.	Idem.	Idem.	149	Gómara.	9.º	27 id. de id.	1030	35
Isidoro Perez.	Idem.	Idem.	52	Canredondo.	9.º	28 id. de id.	87	63
Romualdo Estepa.	Idem.	Idem.	349	Ojuel.	9.º	28 id. de id.	37	50
Cosme Lapuerta.	Idem.	Idem.	1079	Osona.	9.º	28 id. de id.	150	
El mismo.	Idem.	Idem.	1631	Castellanos.	9.º	28 id. de id.	125	13
Fermin Ruiz.	Idem.	Idem.	1625	Valdegeña.	9.º	28 id. de id.	50	13
Rufino Gomez.	Idem.	Idem.	192	Ocenilla.	8.º	22 id. de id.	75	05
Andrés Jimenez.	Idem.	Idem.	1100	Valdealvillo.	8.º	23 id. de id.	47	61
Rufino García.	Idem.	Idem.	353	Rabanera.	8.º	27 id. de id.	100	
Simon Martínez.	Idem.	Idem.	1893	Idem.	8.º	27 id. de id.	200	
Vicente Soriano.	Casa	Idem.	22	Burgo.	8.º	30 id. de id.	76	50
Fermin Ruiz.	Heredad.	Idem.	1865	Cirujales.	8.º	30 id. de id.	26	50
Urbano Lopez.	Idem.	Idem.	2669	Revilla.	7.º	26 id. de id.	180	
Angel Arribas.	Idem.	Idem.	246	Fuentecantos.	9.º	27 id. de id.	110	40
Vicente Estéban.	Idem.	Propios.	1361	Noviaies.	10.º	22 id. de id.	625	
Sotero Garrido.	Idem.	Idem.	1004	Puebla de Eca.	10.º	26 id. de id.	31	38
El mismo.	Idem.	Idem.	1005	Idem.	10.º	26 id. de id.	25	13
Juan Pio Lopez.	Idem.	Idem.	1827	Monteagudo.	9.º	21 id. de id.	750	
El mismo.	Idem.	Idem.	1828	Idem.	9.º	21 id. de id.	750	
El mismo.	Idem.	Idem.	1830	Idem.	9.º	21 id. de id.	750	
Isidoro Perez.	Idem.	Idem.	1833	Canredondo.	9.º	28 id. de id.	21	10
El mismo.	Idem.	Idem.	1834	Idem.	9.º	28 id. de id.	128	50
Pedro Ruiz Calvo.	Horno.	Idem.	41	Montenegro de Agreda	7.º	22 id. de id.	30	10
Andrés García.	Era.	Idem.	106	Alentisque.	4.º	28 id. de id.	200	
Jacinto Labanda.	Monte.	Idem.	2119	Tozalmoro.	4.º	28 id. de id.	60	20
El mismo.	Era.	Idem.	2121	Idem.	4.º	28 id. de id.	61	
Andrés García.	Terreno	Idem.	2079	San Leonardo.	4.º	28 id. de id.	302	50
El mismo.	Idem.	Idem.	2081	Idem.	4.º	28 id. de id.	641	90
El mismo.	Idem.	Idem.	2080	Idem.	4.º	28 id. de id.	161	40
Benigno Carrascosa.	Casa	Idem.	670	Seron.	2.º	26 id. de id.	25	10
Francisco Tello.	Terreno	Idem.	2215	Olvega.	2.º	26 id. de id.	1810	50
El mismo.	Idem.	Idem.	2216	Idem.	2.º	26 id. de id.	1650	

Soria, 12 de Junio de 1878. =El Jefe del negociado, José Galipienzo. =V.º B.º =Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Por el Teniente Fiscal de esta plaza D. Miguel Bueno, se cita para prestar declaracion en un interrogatorio ante el mismo, en esta capital, calle de la Zapatería, núm. 21, á los 47 individuos que, procedentes del Regimiento infantería de Andalucía, han pasado al Batallon Reserva de esta capital, cuyos nombres y residencia se expresan á continuacion; en cuya virtud, y para que tenga puntual cumplimiento, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residen, ordenen á aquellos la inmediata presentacion ante el expresado Fiscal.

Clases.	Nombres.	Residencia.
Soldado.	Domingo Sotillo Izquierdo	Fuentecambron.
Idem.	Paulino Bocigas Rincon	Idem.
Idem.	Angel Crespo y Crespo	Piquera.
Idem.	Clemente Peña Moreno	Navaleno.
Idem.	Felipe Alvarez Cuenca	Quintana.
Idem.	Galo Minguez Alvarez	Quintana de Gormaz.
Idem.	Evaristo Lozano Villarijo	Caracena.
Idem.	Sotero Campanario de Pedro	Idem.
Idem.	José Fernandez Perez	Matamala.
Idem.	Tomás Cabrerizo Ortiz	Matanza.
Idem.	Sinforiano Aguilera Romero	Idem.
Idem.	Prudencio Carazo Garcia	Idem.
Idem.	Cipriano Hervás Ortiz	Idem.
Idem.	Domingo Barrio Zarza	Navaleno.
Idem.	Timoteo de Pedro Sanchez	Fresno.
Idem.	Francisco Hernando Atrih	Sauquillo.
Idem.	Estéban Mateo Paseual	Noviales.
Idem.	Pedro Rodrigo Rojo	Morcuera.
Idem.	Luis Hernando Hernando	Modamio.
Idem.	Santiago Puente Miguel	Fuencaliente.
Idem.	Alejo Rodrigo Izquierdo	Barrio de Pedraja.
Idem.	Indalecio Vicente Lopez	San Estéban.
Idem.	Lucas Carro Martinez	Valdeavín.
Idem.	Juan Gomez Hernandez	Refortillo.
Idem.	José Perdiguero Carro	Quintanilla.
Idem.	Mariano Leon Vallarín	Aguaviva.
Idem.	Alejo Encabo Peñaranda	San Leonardo.
Idem.	Damaso Crespo Abad	Fresno.
Idem.	Enrique Marco Plaza	Miño de Medina.
Idem.	Santiago Najera del Amo	Yelo.
Idem.	Justo de Marcos Torrejon	Idem.
Idem.	Martin Corral Sancho	Salinas de Medina.
Idem.	Justo Garcia Anguita	Somaén.
Idem.	Luis Tejedor Cervera	Vallalvaro.
Idem.	Maximino Romero Ramirez	Idem.
Idem.	Bernabé Cerezo Romero	Idem.
Idem.	Santiago Romero Delgado	Idem.
Idem.	Felix del Cerro Huertos	Chaorna.
Idem.	Angel Crespo Fresno	Piquera.
Idem.	Severo Chamorro Muñoz	Arbujuelo.
Idem.	Miguel Estéban Rodriguez	Velilla de Medina.
Idem.	Lorenzo Albion Alonso	S. Pedro Marique.
Idem.	Pablo Lorena Berrueto	Judes.
Idem.	Nicolás Garcia Martin	Velilla de San Estéban.
Idem.	Toribio Nuñez Mateo	Cantalucia.
Idem.	Miguel Alonso Sanz	Rejas de San Estéban.
Idem.	Santos Martinez Peñaranda	San Leonardo.

Soria, 12 de Junio de 1878.—El Coronel Gobernador militar, Mateo de Peral.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Soria.

CIRCULAR.

Habiéndose terminado con exceso el plazo improrrogable que para la remision de correcciones de

cédulas y demás documentos censales que están en descubierto, fijó el Sr. Gobernador en su circular de 1.º de Mayo último, inserta en el *Boletín oficial* de 3 del mismo mes, advirtiendo á la vez que saldrían peatonos con dietas de 5 pesetas pagadas por las Juntas morosas que no cumplieran el último aviso que se les daba, y en vista de no haberse cumplido todavía esta orden por algunas Juntas, creo de mi deber advertir lo siguiente:

1.º Desde esta fecha no se admiten más rectificaciones de cédulas, que alterarían por completo las sumas terminadas ya en muchos pueblos y transformarían los trabajos, una vez que debieran haberlas remitido hace mucho tiempo.

2.º Des hoy se dispondrá la salida de los peatonos con las dietas indicadas; entendiéndose que están en descubierto de cuadernos auxiliares, padrones ú otros datos, (excepcion hecha de las rectificaciones que ya no se admiten) los Ayuntamientos á quienes se ha oficiado por mí haciendo reclamaciones, sin que sirva alegar que los hayan remitido.

3.º Las rectificaciones ulteriores que cada Ayuntamiento tenga que introducir en el empadronamiento con arreglo á la ley municipal publicada en el *Boletín oficial* de 11 de Octubre del año anterior, se harán de manera que el censo actual quede constante como punto de partida, y para que con referencia al mismo puedan las Juntas suministrar al Gobierno los datos que este pida relativos á él; es decir, que las notas de alteraciones que ocurran en lo sucesivo por nacimientos, defunciones, traslados de domicilio ó clasificaciones de este se harán por separado, á fin de que el censo último quede inalterable mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Soria, 12 de Junio de 1878.—El Jefe de los trabajos estadísticos, Manuel Navarro Murillo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Omiillos.

Terminado y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de contribucion territorial del próximo año económico 1878-79, se halla expuesto al público hasta el dia 18 de los corrientes, en cuyo término los contribuyentes inscritos en el mismo, pueden examinarle y presentar reclamacion de agravios si creen se les ha inferido en sus cuotas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos señalados en mi anuncio de 11 de Marzo último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 31, y el de Pedraja, se servirán dar la publicidad competente á este anuncio para evitar ignorancia.

Omiillos, 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Norberto Macarrón.

Ayuntamiento de Renieblas.

El dia 6 del corriente mes y hora de las ocho y media de su mañana desapareció de la casa marital María Garcia, de las señas personales que á continuacion se expresan, y sin embargo de las diligencias practicadas en su busca por su marido Pedro Sanz y otras personas del barrio de Fuensauco, á que pertenece, no se ha podido conseguir, segun su oficio fecha de hoy á las siete de su tarde, hora en que se recibe.

Señas de Maria Garcia.

Edad 53 años, casada, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, nariz regular, cara larga, color bueno: no lleva cédula de vecindad.

Renieblas, 11 de Junio de 1878.—El Alcalde, Vicente Perez.

Desde el dia 17 de Mayo último se halla recogida

en la piara de ganado lanar que guarda Domingo Vallejo, de esta vecindad, una res lanar de las señas siguientes: entrefina, negra, empega en el lado izquierdo que no se percibe, despuntadas ámbas orejas y debe estar modorra. Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de su verdadero dueño pueda pasar á recogerla y satisfacer los gastos que ocasione.

Renieblas, 12 de Junio de 1878.—El Alcalde, Vicente Perez.

Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Desde el dia de la fecha del presente anuncio hasta el 20 inclusive del mes actual permanecerá expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el próximo año económico de 1878-79, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si vieren haberseles inferido.

Hinojosa del Campo, 11 de Junio de 1878.—El Alcalde, Francisco Sainz.

Ayuntamiento de Arévalo.

Desde el dia que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, quedará expuesto al público por 8 dias en el sitio acostumbrado en esta localidad, el amillaramiento de la contribucion territorial formado por la Junta que presido para el próximo ejercicio de 1878 á 1879, y que servirá de base para el repartimiento.

Los Sres. Alcaldes de Argüjio, Almarza, Villar del Ala, Soria, Torrearévalo, Gallinero, Ventosa de la Sierra, Fuentecantos, Caba de la Sierra, Yanguas, Estepa de San Juan, Cuellar y Aldealseñor darán publicidad á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Arévalo, 9 de Junio de 1878.—El Alcalde, Celestino Arévalo.

Ayuntamiento de Mombiona.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1878 á 1879, y aprobado por el Ayuntamiento, éste ha acordado se exponga al público en la Secretaría del mismo por 8 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas respectivas y reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Moron, Valtueña, Alentisque, Majan, Soliedra, Fuentepinilla y Almaluez se servirán dar publicidad al presente para que llegue á noticia de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Mombiona, 12 de Junio de 1878.—El Alcalde, José Majan.

Ayuntamiento de Cuellar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles formado en este distrito para el próximo año económico de 1878-79, estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 19 del actual, con el fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y en su caso reclamar de agravio.

Cuellar, 8 de Junio de 1878.—El Alcalde, Bernabé Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Se arrienda un molino harinero con dos muelas y aguas abundantes todo el año, sito en la jurisdiccion de Nestares, inmediato á Torrecilla de Cameros. Dirigirse á su dueño D. Alfonso Martínez de Pinillos, residente en la misma.

En dicho punto se vende cal hidráulica á 10 reales quintal, y si el pedido excede de 25 quintales se rebaja el 10 por 100.

PIANOS.—En Soria, calle de la Fuente, núm. 24, se venden dos pianos horizontales de cinco octavas, de fa á fa. La persona que quiera interesarse en la compra se avistará con el encargado Juan Conde.

SORIA:—Imprenta provincial.